

Dos. No procederá la enajenación cuando por acuerdo del Consejo de Ministros se estimen necesarios los terrenos para la construcción o ampliación de carreteras u otras vías de comunicación, embalses, ferrocarriles u otra finalidad pública de carácter análogo.

Tres. Los expedientes de enajenación, cuando se trate de terrenos cuya valoración sea superior a cinco millones de pesetas, respecto a cada uno de los lotes enajenables, requerirán informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo catorce.—Uno. Cuando los terrenos enajenables lindan con otros del Estado, podrá éste proceder a su incorporación total o parcial al predio o predios correspondientes, para fines de utilidad pública o de interés social, y siempre de carácter agrario, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Dos. Las Entidades Locales podrán adquirir la totalidad o parte de los terrenos enajenables, abonando el precio de tasación previamente fijado, siempre que linden con sus bienes.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar, previo informe del Ministerio de Hacienda y en los casos que reglamentariamente se determinen, la cesión gratuita a favor de las Corporaciones Locales, Entidades del Movimiento y Sindicales, de terrenos enajenables emplazados en su respectivo ámbito territorial, siempre que hayan de destinarse directa y específicamente a la mejora del sector agropecuario y de las condiciones de vida de la población campesina.

Tres. Cuando el Estado y las Entidades Locales no hayan ejercitado los derechos que les confieren los párrafos anteriores o la colindancia afecte exclusivamente a terrenos de propietarios particulares, éstos podrán adquirir los que se enajenen en el precio de tasación previamente fijado.

Cuatro. Se determinarán reglamentariamente:

a) El procedimiento para fijar el precio de tasación, que será notificado a las Entidades y particulares interesados, una vez aprobado por el ICONA.

b) El plazo en que habrán de ejercitarse los derechos que por el presente artículo se les confieren, y que se referirán exclusivamente a los tramos correspondientes a su respectiva colindancia.

c) Los supuestos de concurrencia de varios colindantes, en los que se dará preferencia a cada uno de éstos hasta el eje de la vía, y en su defecto en proporción a la longitud de su colindancia.

Cinco. Cuando los terrenos enajenables correspondan a zonas comprendidas en el casco urbano o afectadas por planeamiento urbanístico vigente, por el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de la Vivienda, se determinará la forma de enajenación de los mismos, por el precio de tasación, en primer lugar a favor de las Corporaciones Locales y, en su defecto, de la Obra Sindical del Hogar, Entidades urbanísticas para la construcción de viviendas de protección oficial o interés social que lo soliciten, quedando sin efecto los derechos establecidos en los párrafos anteriores a favor de los particulares colindantes. En caso de concurrencia de varios solicitantes, la enajenación se efectuará mediante licitación restringida entre los mismos.

Artículo quince.—Uno. Los terrenos enajenables en que se hubieren realizado edificaciones, instalaciones o cultivos agrícolas con buena fe y anterioridad a la publicación de la presente Ley podrán ser ofrecidos por el ICONA a las Entidades y particulares ocupantes, por el precio de tasación previamente fijado.

Dos. Cuando resultase acreditada la existencia de mala fe por parte de quienes hubieren efectuado tales edificaciones, instalaciones o cultivos agrícolas, se incrementará el precio en un cincuenta por ciento del valor de tasación del terreno ocupado.

Tres. Haya o no existido mala fe en la ocupación, los ocupantes habrán de pagar, además del precio de tasación y del incremento del mismo, en su caso, el interés legal sobre el mismo durante el tiempo que haya durado aquélla, hasta un máximo de cinco años.

Cuatro. Si la Entidad o particular a que se hace referencia en el párrafo uno no acepta la oferta en el plazo que se le señale, el ICONA procederá a llevar a cabo la enajenación de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos trece y catorce de esta Ley.

Artículo dieciséis.—Uno. El importe de las enajenaciones y de los frutos y aprovechamientos de las vías pecuarias se destinará a la creación, conservación y mejora de las mismas. Lo que excediere se aplicará a inversiones patrimoniales orde-

nadas a la selección de las razas nacionales y defensa de los caudales genéticos autóctonos y a la mejora del medio rural y de las condiciones de vida de la población campesina.

Dos. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza llevará a efecto, con aprobación del Ministerio de Agricultura, las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, que, a todos los efectos, se consideran de utilidad pública o interés social, según proceda. Cuando para la creación, ampliación o restablecimiento de las vías pecuarias sea necesaria la adquisición de determinados bienes y derechos, el ICONA tendrá la facultad de expropiarlos, con sujeción a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irreivindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias, y cuyas situaciones se apreciarán por los Tribunales de Justicia.

Segunda.—En tanto no se hayan clasificado, deslindado, amojonado y reivindicado la totalidad de las vías pecuarias, el ICONA formulará y ejecutará planes anuales para el cumplimiento de lo establecido en el apartado dos del artículo segundo de esta Ley.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Relaciones Sindicales, dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las clasificaciones, deslindes, infracciones, enajenaciones, ocupaciones temporales y aprovechamientos que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por las normas de la legislación anteriormente vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, el Gobierno ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la tabla de disposiciones derogadas y de las que se consideran subsistentes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEEREDA

12802 DECRETO LEY 3/1974, de 28 de junio, por el que se prorroga el régimen del apoyo fiscal a la inversión de determinados sectores energéticos.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, restableció, con el fin de dar un impulso selectivo a la inversión, el régimen de apoyo fiscal a la misma que inició el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, con aplicación a aquellos sectores cuya producción debiera ser acrecentada a juicio del Gobierno.

La actual crisis energética mundial hace necesario y urgente dedicar especial atención a los planes de inversión de determinados sectores de producción de energía, que se basan en fuentes de origen nacional. Por otra parte, las especiales características de los sectores eléctrico y de producción de carbón aconsejan proceder con prontitud a una acomodación de los plazos y condiciones del régimen de apoyo fiscal a la inversión. Con este objeto, por el presente Decreto-ley se prorrogan los plazos establecidos para este régimen en su aplicación a dichos sectores y se dictan las normas necesarias de adecuación a sus particulares características, siempre que las inversiones correspondientes se realicen en cumplimiento de programas establecidos o aprobados por la Administración.

Por otra parte, por aplicación de los plazos que se establecen en el artículo octavo del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se aprobó el programa siderúrgico nacional, y del Decreto de veintiocho de febrero del mismo año, que declaró preferente el sector de fabricantes de partes, piezas y equipos de automóviles, no resultaría efectivo el beneficio del apoyo fiscal a la inversión

que como medida de fomento para la reestructuración de ambos sectores se previenen en los Decretos antes citados, por lo que resulta aconsejable una prórroga de los plazos establecidos en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios del régimen de apoyo fiscal a la inversión, regulados por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, y restablecidos por el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, quedarán excepcionalmente prorrogados para las inversiones a que se refiere el presente Decreto-ley y serán aplicables en las condiciones que en el mismo se determinan.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a los beneficios a que se refiere el presente Decreto-ley:

Primero. Las Empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, en cuanto a las nuevas inversiones que realicen en cumplimiento de los programas establecidos por la Administración para alguna de las finalidades siguientes:

- a) Obtención de energía de origen hidráulico.
- b) Construcción de nuevas centrales termoeléctricas consumidoras de carbón y modernización de las existentes.
- c) Instalación de centrales nucleares para las que se otorgue, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, la autorización previa a que se refiere el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.
- d) Establecimiento o ampliación de redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Segundo. Las Empresas dedicadas a la extracción de carbón en cuanto a las inversiones que realicen en cumplimiento de los programas aprobados por la Administración para el incremento de la producción o la mejora de la productividad.

Artículo tercero.—Darán derecho a la desgravación las inversiones en elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con las actividades señaladas en el artículo anterior, siempre que estén incluidas en solicitud que habrá de ser presentada ante el Ministerio de Hacienda con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La desgravación por las inversiones a que se refiere el artículo segundo se aplicará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, siempre que ésta se produzca antes de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la parte del precio satisfecho hasta entonces y en los ejercicios siguientes por la parte del precio aplazado satisfecha en cada uno de ellos.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, los plazos establecidos en el artículo diecinueve punto dos del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, respecto de aquellas Empresas a las que se conceda el beneficio de apoyo fiscal a la inversión, conforme al apartado d) del artículo doce del Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, y el número seis de la base once del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

12803

DECRETO LEY 4/1974, de 28 de junio, por el que se prorroga el plazo previsto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

El artículo quince de la Ley General Tributaria dispone que las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un periodo de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia. El Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Hacienda, propondrá periódicamente a las Cortes la prórroga de las que deban subsistir.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre ordenación económica y medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta facultó al Gobierno durante un plazo de seis meses para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las actuales exenciones y bonificaciones fiscales con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos.

Al amparo de esta facultad se dictaron tres Decretos, los mil cuarenta y nueve, mil cincuenta y mil cincuenta y uno de mil novecientos sesenta y ocho, en virtud de los cuales se procedió a una revisión y consiguiente prórroga de los beneficios tributarios contenidos en el Sistema Fiscal Español.

Finaliza este proceso legislativo la Orden del Ministerio de Hacienda de uno de junio de mil novecientos setenta y tres, según la cual el plazo de duración a que se refiere el artículo quince de la Ley General Tributaria debería empezar a contarse a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que, en definitiva, su vencimiento ha de producirse el uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Para dar cumplimiento a este mandato, el Ministerio de Hacienda ha procedido a elaborar los estudios pertinentes mediante el nombramiento de una Comisión, cuya composición se determinó por Orden de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. La complejidad de la tarea emprendida, la circunstancia de ser la primera vez que de una manera sistemática y ordenada se acomete un planteamiento general de los beneficios tributarios contenidos en nuestro Sistema y el indispensable informe de los altos organismos consultivos, como es el Consejo de Hacienda Pública, por la importancia que tiene esta revisión en la política económica y social del país, ha llevado aparejado que el Proyecto de Ley no haya sido presentado al Consejo de Ministros hasta su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Atendidos los plazos que el Reglamento de las Cortes establece para la presentación de enmiendas, el tiempo imprescindible para los debates de la Comisión correspondiente y el sometimiento al pleno del Proyecto, parece evidente que la Ley no podrá entrar en vigor antes del vencimiento del plazo de cinco años previsto en la Ley General Tributaria.

Por esta razón, y con el exclusivo objeto de salvar una situación temporal e impedir que durante un período de tiempo quedaran sin vigencia todos los beneficios tributarios de nuestro Sistema, se hace imprescindible acudir al procedimiento del Decreto-ley, prorrogando el plazo de cinco años de vigencia de dichos beneficios, hasta tanto que las Cortes sancionen, en su caso, el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de cinco años previsto en el artículo quince de la Ley General Tributaria queda prorrogado hasta la entrada en vigor de la Ley de Revisión de Exenciones y Bonificaciones Tributarias.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.